



RADICACION: 080014189008-2022-00641-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULTIJOTE NIT. 900.403.681-0
DEMANDADO: ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA CC. 22.537.732
ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO CC. 22.538.378

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual comunica el desistimiento de las pretensiones respecto la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.538.378 y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2023.

La secretaria,
SALUD LLINAS MERCADO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., que reza que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

Este despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante y en consecuencia, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones respecto la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.538.378, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, respecto a la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.538.378, siempre y cuando las mismas no estén sujetas a remanente. En tal sentido líbrense los oficios pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4dc86880fcdcd269ba894fbdf621b6ccec2049473ce4b53ba0e7e38c82f734**

Documento generado en 21/04/2023 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>